



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1463-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 872-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 872-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VENTAS PUCALLPA
UBICACIÓN : AVENIDA CENTENARIO EN EL CRUCE CON LA CALLE VIRGEN DE FÁTIMA, DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe de Supervisión Directa N° 940-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014, el Informe Técnico Acusatorio N° 1953-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 y los demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 23 y 24 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta de Ventas Pucallpa, operada por Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 23 y 24 de octubre del 2014; y en el Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1953-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 988-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio del 2017⁵, notificada al administrado el 20 de julio del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Páginas 36 a la 41 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

³ Página 5 a la 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

⁴ Folios del 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folios del 13 al 18 del Expediente.

⁶ Cédula de notificación N° 1111-2017, ver folio 19 del Expediente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de julio del 2017, Petroperú solicitó ampliación del plazo otorgado para presentar los descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.
5. El 16 de agosto del 2017, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.
6. El 26 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 893-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 27 de octubre del 2017, Petroperú solicitó ampliación del plazo para la presentación de descargos al Informe Final.
8. El 7 de noviembre del 2017, la DFSAI notificó al administrado la Carta N° 875-2017-OEFA/DFSAI¹⁰, otorgándole como plazo máximo para la presentación de descargos al Informe Final el 17 de noviembre del 2017.

-
9. El 17 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁷ Folios del 20 al 23 del Expediente.

⁸ Folios del 25 al 61 del Expediente.

⁹ Folios 62 al 70 del Expediente.

¹⁰ Folios 77 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 84031. Folios del 78 al 98 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria





11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que colocó los cilindros que contienen aditivos para diésel B5, gasolina y aceite para motor en áreas que no cuentan con sistemas de contención

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





a) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁴, el Informe de Supervisión¹⁵ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Regular 2014, Petroperú no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que no colocó los cilindros que contienen aditivos para diésel B5, gasolina y aceite para motor en áreas con sistema de contención.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

14. Conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.

15. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificada posteriormente por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en sus Artículos 14¹⁸ y 15¹⁹ señala que

¹⁴ Página 39 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

¹⁵ Páginas 22 y 23 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

¹⁶ Folios del 5 (reverso) al 6 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235."

¹⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-EFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuados las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda."

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-EFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria de incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"





los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.

Subsanación voluntaria

16. Sobre el particular, en su escrito de descargos Petroperú señaló que durante la acción de supervisión realizada por el OEFA a su Planta de Ventas Pucallpa, durante los días 7 y 8 de mayo del 2015, se verificó que en el almacén de la mencionada Planta no se consignó ningún hallazgo, de acuerdo al numeral 8 de las Áreas Verificadas en Campo del Acta de Supervisión Directa de la referida supervisión.
17. Al respecto, es relevante señalar que en las supervisiones posteriores realizadas del 7 al 8 de mayo del 2015²⁰, así como el 10 de marzo del 2016²¹, se detectó que en el interior del almacén se ubican sistemas de contención. Asimismo, ya no se encontraban los 17 cilindros de 55 galones de capacidad, conteniendo sustancias químicas, que se detectaron con la supervisión realizada el 23 y 24 de octubre del 2014.

Supervisión del 7 al 8 de mayo del 2015

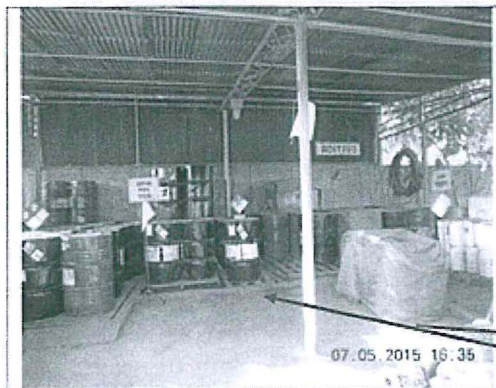


Foto N° 13: Vista del almacén de aditivos, los cilindros y otros envases que contienen los aditivos, están sobre una base y rodeados de un sistema de contención.

Supervisión del 10 de marzo del 2016



Fotografía N° 11. Almacén N° 1. Coordenadas UTM 9072074 N- 0549257 E

18. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petroperú corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, sin que medie requerimiento de la Dirección de Supervisión, en tanto que acreditó contar con áreas estancas debidamente impermeabilizadas.



²⁰ El análisis de las acciones de supervisión del 7 al 8 de mayo del 2015, respecto al hecho detectado N° 1 analizado, se encuentra contenidas en el folio 215 del Informe de Supervisión N° 407-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015.

²¹ El análisis de las acciones de supervisión del 10 de marzo del 2016, respecto al hecho detectado N° 1 analizado, se encuentra contenidas en el folio 52 del Informe de Supervisión N° 6228-2016-OEFA/DS-HID.

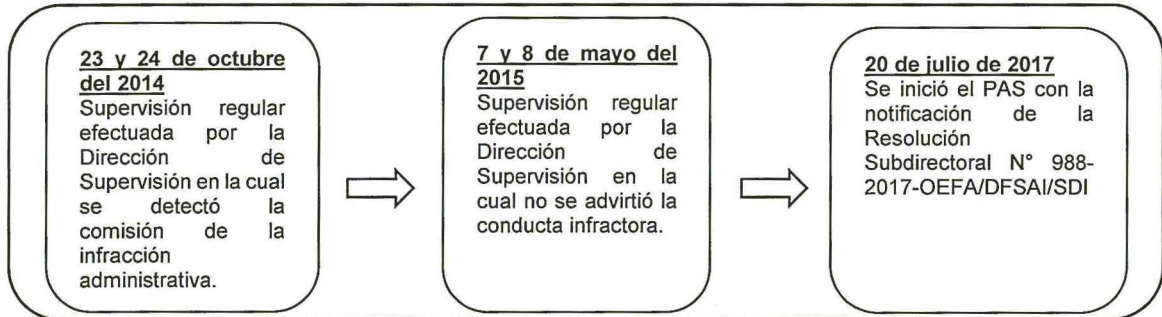




Oportunidad de la subsanación

19. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

20. Por lo tanto, se verifica que el administrado corrigió de forma voluntaria la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; por consiguiente, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú; y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
21. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el análisis antes señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.2 Hecho imputado N° 2: Petroperú no realizó la impermeabilización del área estanca del patio de almacenamiento, en el cual se encuentran los tanques verticales de almacenamiento de combustibles

a) Análisis del hecho detectado

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², el Informe de Supervisión²³ y el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Regular 2014, Petroperú no realizó la impermeabilización del área estanca del patio de almacenamiento de la Planta de Ventas Pucallpa, en el cual se encuentran los tanques verticales de almacenamiento de combustibles.



²² Página 40 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

²³ Páginas 23 y 24 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

²⁴ Folio del 7 del Expediente.



23. En el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con impermeabilizar el área estanca del patio de almacenamiento de los tanques de combustible.

b) Análisis de descargos

b.1) Registros fotográficos que sustentan el hecho detectado

24. En el escrito de descargos²⁶, el administrado señaló que el hecho detectado materia de análisis no tiene sustento técnico, toda vez que la acusación realizada se fundamenta en fotografías, lo cual no es un sustento válido para determinar las características organolépticas del área estanca del patio de almacenamiento de la Planta de Ventas de Pucallpa.

25. Al respecto, el hecho detectado se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión²⁷, Informe de Supervisión²⁸ y los registros fotográficos²⁹, que evidencian que el área estanca no estaba impermeabilizada, toda vez que se observó maleza crecida en el área estanca de la Planta de Ventas Pucallpa. Dichos documentos son medios de prueba que sustentan el hecho imputado.

26. Al respecto, es preciso indicar que respecto a las fotografías, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías son un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen³⁰.

27. Por lo tanto, considerando que el hecho detectado materia de análisis consiste en que el administrado no realizó la impermeabilización del área estanca del patio de almacenamiento, en el cual se encuentran los tanques verticales de almacenamiento de combustibles, la utilidad de los registros fotográficos obtenidos durante la Supervisión Regular 2014 radica en demostrar que el suelo no está compactado; por el contrario, se evidencia la existencia de vegetación sobre la capa superficial del suelo, por lo que dicho escenario no se presentaría en caso el área



25 Folio 4 (reverso) del Expediente.

26 Folio 80 del Expediente.

27 Página 40 del Informe de Supervisión Directa N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

28 Página 24 del Informe de Supervisión Directa N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

29 Páginas 51 y 52 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

30 En la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:



"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."
http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880



estanca señalada se encontrara impermeabilizada, por lo que el incumplimiento ha quedado acreditado.

b.2) Tipo de impermeabilización realizada en el área estanca

28. En su escrito de descargos³¹, el administrado indicó que la impermeabilización, según el Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), no es únicamente a través de una losa de concreto o geomembrana, sino que la impermeabilización "debe ser de un material" (natural o artificial).
29. Al respecto, el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dispone lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

(...)." *Subrayado propio*

30. Al respecto, la normativa señalada precedentemente si bien no restringe el material a usar para la impermeabilización de las áreas estancas, el material a utilizar debe cumplir con la finalidad que ante eventuales derrames de hidrocarburos se evite el contacto de los mismo con el suelo natural, lo cual no ha sido demostrado por el administrado, toda vez que se limitó a señalar que cumple con las técnicas de impermeabilización artificial.

b.3) Características del impermeabilizado del área estanca de acuerdo al instrumento de gestión ambiental de Petroperú

1. En su escrito de descargos³², el administrado señaló que, según su Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Sub Planta de Ventas Pucallpa (en lo sucesivo, EIA)³³, aprobado mediante Resolución Directoral 014-2000-EM/DGAA de



³¹ Folios 81 al 82 del Expediente.

³² Folios 81 al 82 del Expediente.

³³ El EIA de Petroperú señala que el dique de contención será de arcilla compactada al 95%, con espesor mínimo de 30 centímetros, cubiertos con 30 centímetros de tierra o arcilla, de acuerdo al siguiente detalle:



fecha 27 de enero del 2000, el suelo donde se ubica la zona estanca del patio de tanques de la Plata de Ventas Pucallpa es un suelo trabajado con una impermeabilización artificial.

32. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo a lo establecido en el EIA de Petroperú, se desprende que la impermeabilización del patio de tanques es un sistema conformado por una capa de suelo que contiene arcilla compactada al 95% con un espesor mínimo de 30 centímetros, la cual estaría cubierta por 30 centímetros de tierra con arcilla, lo cual tiene la función de evitar el secado de la arcilla compactada y su posterior agrietamiento.
33. No obstante, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el cumplimiento del mencionado compromiso ambiental. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

b.4) Estudio de Mecánica de Suelos para la impermeabilización de suelos en área estanca del patio de tanque de la Planta de Ventas Pucallpa (en adelante, Estudio de Mecánica de Suelos)

34. En sus descargos³⁴, el administrado indicó que la clasificación del suelo se realizó conforme a la Norma Técnica Peruana NTP 399.134 (ASTM D-2487), por lo cual en el Estudio de Mecánica de Suelos se indicó que el suelo es de impermeabilización artificial. Asimismo, Petroperú señaló que el numeral 22 del Informe Final contraviene el mencionado estudio, debido a que se realizaron diversos análisis organolépticos en diversos perfiles estratigráficos de las capas de suelo.
35. Al respecto, sobre el primer punto, es preciso señalar que el Estudio de Mecánica de Suelos contiene un ensayo de laboratorio en el cual se determinó que el material extraído está compuesto por arcilla inorgánica con un índice de permeabilidad o conductividad hidráulica de 7.2×10^{-8} cm/seg, lo que equivale a 0.000 000 000 72 m/seg., valor inferior a lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Por otro lado, es relevante mencionar que la norma para la identificación y descripción de suelos es la ASTM D 2488-75.



2.5 DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

Las instalaciones constan de los sistemas y servicios que se detallan a continuación:

- Oficinas administrativas y caseta de operadores. Edificaciones existentes a ser remodeladas
- Servicios higiénicos y vestuario. Edificaciones existentes a ser remodeladas.
- Patio de tanques (43.09x50.32m), con dique de concreto que contendrá los dos tanques de gasolina 90, el tanque de diesel N°2 y el futuro tanque de diesel N°2. El piso del dique de contención será de arcilla compactada al 95% con un espesor mínimo de 30 cm, cubiertos con 30 cm de tierra o arcilla que evitarán el secado de la arcilla compactada y su posterior agrietamiento.
- Los cimientos del tanque quedarán sobre el terreno de modo que cualquier fuga pueda ser detectada inmediatamente.
- El dique contará con tubería y válvula para el drenaje del agua de lluvia.
- Área de parqueo de cisternas con su torre para el control del nivel de producto en la cisterna.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Sub Planta de Ventas Pucallpa de Petroperú S.A.



36. Por su parte, sobre el segundo punto, lo señalado por el administrado no contradice lo indicado en el numeral 22 del Informe Final, debido a que Petroperú no ha demostrado la evaluación de las características de permeabilidad de los primeros 20 centímetros, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

b.5) Informe de Identificación de Sitios Contaminados presentado por Petroperú

37. En su escrito de descargos³⁵, el administrado señaló que no existe afectación o daño en los suelos de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Planta de Ventas Pucallpa, de acuerdo al Informe de Identificación de Sitios Contaminados, por lo que cuestiona lo señalado en el numeral 24 del Informe Final.

38. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, no se observa el valor de la constante de permeabilidad del suelo para los estratos de suelos muestreados (códigos P02, P03 y P04), por lo que no se evidencia si el estrato de suelo de 0 a 20 centímetros cumpla la permeabilidad indicada en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que se confirma lo señalado en el numeral 24 del Informe Final. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

39. En ese contexto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en la Planta de Ventas Pucallpa, conforme al siguiente detalle:

- **Parámetro aceites y grasas, durante el tercer trimestre del 2013; y, primer y segundo trimestre del año 2014.**
- **Parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el primer y segundo trimestre del año 2014.**

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3

40. Durante la supervisión realizada el 23 y 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, advirtió que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en la Planta de Ventas Pucallpa, de la siguiente manera: (i) parámetro aceites y grasas, durante el tercer trimestre del 2013; y, primer y segundo trimestre del año 2014; y, (ii) parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH),





durante el primer y segundo trimestre del año 2014, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión³⁶ y el Informe Técnico Acusatorio³⁷.

41. El hecho detectado se sustentó en la comparación de los resultados de los informes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al tercer trimestre del año 2013; y, primer y segundo trimestre del año 2014; con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, presentado excesos en los parámetros Aceites y Grasas, así como en Hidrocarburos Totales de Petróleo³⁸.

III.3.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

42. En su escrito de descargos, Petroperú indicó que sus efluentes no son descargados a un cuerpo receptor, sino al alcantarillado público, por lo que la normativa aplicable son los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
43. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 7 de los descargos presentados por el administrado, se observa una constancia emitida por la EPS SEDALORETO S.A. el 18 de enero del 2016, en la cual se indica que Petroperú cuenta con una conexión de suministro de agua y desagüe, la cual se encuentra asignada como usuario No Doméstico.
44. Sobre el particular, se verifica que Petroperú vierte sus efluentes al sistema de alcantarillado sanitario administrado por la EPS SEDALORETO S.A., y no a un cuerpo natural.
45. En atención a lo anterior, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA³⁹ establece que el control de las aguas residuales no domésticas mediante la ejecución de su monitoreo, se encuentra a cargo de las EPS (entidad prestadora del servicio de saneamiento) o las entidades que hagan sus veces a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI.
46. En ese sentido, los vertimientos monitoreados no constituían efluentes líquidos en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por consiguiente,

³⁶ Páginas 25 y 26 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

³⁷ Folios del 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.

³⁸ Folio 15 (reverso) del Expediente.

³⁹ Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, publicado el 10 enero 2015.

“Artículo 7.- Control de las aguas residuales no domésticas

El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, para realizar el análisis de aguas residuales en los parámetros establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 del presente decreto supremo. Los pagos deberán ser asumidos por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma.

La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente norma”





corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.

47. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el análisis antes señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.4. Hecho imputado N° 4: Petroperú no presentó, dentro del plazo otorgado, la información solicitada por el OEFA durante la supervisión del 23 al 24 de octubre del 2014

48. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión S/N⁴⁰, Informe de Supervisión⁴¹ y el Informe Técnico Acusatorio⁴², la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, solicitó a Petroperú que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la firma del Acta de Supervisión, cumpla con presentar, entre otros, el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta de Ventas Pucallpa.

III.4.1. Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

49. Conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
50. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, en sus Artículos 14° y 15° señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.

Subsanación voluntaria

51. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que con Carta N° SRIQ-640-2016/ADM3-296-2016 de fecha 21 de junio del 2016 presentó ante el OEFA el Instrumento de Gestión Ambiental de su Planta de Ventas Pucallpa, en el marco de la supervisión realizada el 10 de marzo del 2016.



52. En atención a lo anterior, en el Informe de Supervisión N° 6228-2016-OEFA/DS-HID⁴³, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado presentó, mediante escrito con registro N° 044478 de fecha 25 de junio del 2016, el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Sub Planta de Ventas Pucallpa, aprobado

⁴⁰ Página 40 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

⁴¹ Página 26 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 940-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD-ROM).

⁴² Folio 8 (reverso) del Expediente.

⁴³ El análisis de las acciones de supervisión del 10 de marzo del 2016, respecto al hecho detectado N° 4 analizado, se encuentra contenidas en el folio 89 y 90 del Informe de Supervisión N° 6228-2016-OEFA/DS-HID.



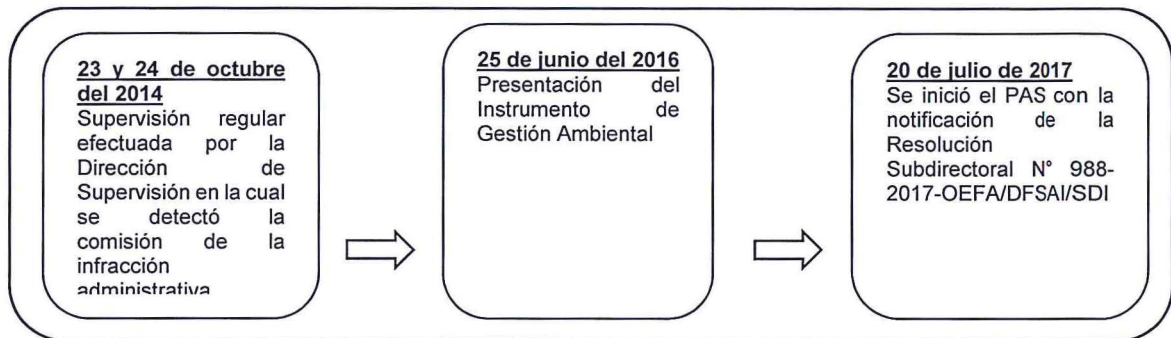
mediante Resolución Directoral 014-2000-EM/DGAA de fecha 27 de enero del 2000.

53. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petroperú corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, sin que medio requerimiento por la Dirección de Supervisión, en tanto que presentó el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Oportunidad de la subsanación

54. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

55. Por lo tanto, se verifica que el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; por consiguiente, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Petroperú y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
56. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el análisis antes señalado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.

⁴⁴

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴⁵.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

- ⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- ⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- ⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

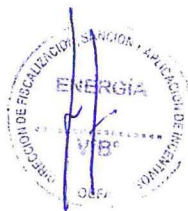
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

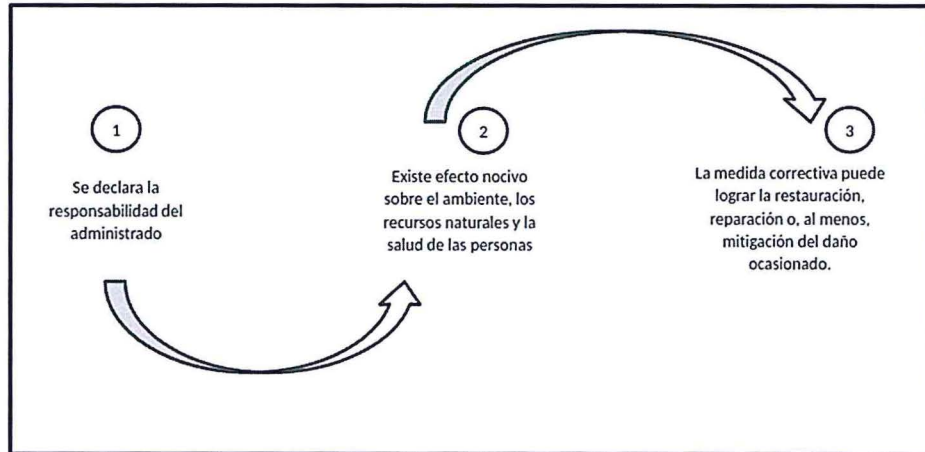
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



49

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Hecho imputado N° 2

- 65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la impermeabilización del área estanca del patio de almacenamiento de la Planta de Ventas Pucallpa
- 66. Al respecto, en su escrito de descargos el administrado señaló que inició las coordinaciones presupuestarias para los trabajos de impermeabilización para abril del año 2018, de acuerdo al Plan de Estructura de Proyecto aprobado. Por lo que solicitó que el cómputo del plazo para la ejecución de la medida correctiva se contabilice a partir del inicio de la ejecución de la obra (abril del 2018) y no desde la notificación de la Resolución Directoral.
- 67. Sobre el particular, de la revisión de la copia del Plan de Estructura de Proyecto aprobado, presentado por el administrado, se verifica que la fecha de emisión del referido documento es de mayo del 2017; asimismo, se observa que el plazo de ejecución del proyecto de impermeabilización es de 10 meses, siendo la fecha estimada de inicio en junio del 2017 y la fecha de término en marzo del 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIZACIÓN PARA INVERTIR (Ver Instrucciones de llenado)		CODIGO PEP N° ICKSE1702	
UNIDAD RESPONSABLE: AUTORIZACIÓN SOLICITADA PARA (Descripción máximo en 120 posiciones) Justificación al dorso		API N°	
UNIDAD PLANTAS ORIENTE	IMPERMEABILIZACIÓN DE SUELOS EN AREA ESTANCA DEL PATIO DE TANQUES DE PLANTA PUCALLPA		
LUGAR: PUCALLPA			
FECHA DE EMISIÓN: MAYO 2017			
PLAZO DE EJECUCIÓN: DIEZ (10) MESES			
CENTRO DE COSTO Y CUENTA CONTABLE PARA DEPRECIACIÓN: 102023004.65142251521	FECHA ESTIMADA INICIO: JUNIO 2017	FECHA ESTIMADA TERMINO: MARZO 2018	
VALORIZACIÓN DESAGREGADA		ORIGINAL / REVISIÓN ANTERIOR	REVISADO
Código de Catálogo Activo Fijo	Descripción		
41101	IMPERMEABILIZACIÓN ÁREA ESTANCA PLANTA PUCALLPA	1,200.9	
TOTAL MILES DE SOLES (con un decimal)		1,200.9	
GERENCIA RESPONSABLE			
ORIGINADO POR: NOMBRE: LUIS VELAZCO HINOJOSA FIRMA: Jefe Unidad Planes Oremas Ficha N° 55478	RECOMENDADO POR: NOMBRE: WILLIAM FARIAS GALLO FIRMA: Jefe O3 Subgerente Planes de Inversión Ficha: 02955	REVISADO POR: NOMBRE: LUIS GONZALEZ TALLEDO FIRMA: Sub Gerente División de...	Fecha: 24/07/17

Fuente: Plan de Estructura de Proyecto de Petroleos del Perú – Petroperú S.A. aprobado

- 68. En ese contexto, es relevante mencionar que, conforme a lo señalado por el administrado, Petroperú es una entidad Estatal, por lo que los desembolsos económicos se programan, anualmente, según el Plan Anual de Contrataciones de Petroperú⁵¹ para el cumplimiento de sus metas y objetivos. Por lo tanto, la fecha

51





programada para la ejecución de las actividades de impermeabilización señalada por el administrado no es congruente con su Plan de Estructura de Proyecto aprobado.

69. En tal sentido, en tanto que el administrado no presentó medios probatorios que evidencien la corrección de la conducta infractora, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva para el hecho imputado N° 2

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	Petroperú no realizó la impermeabilización del área estanca del patio de almacenamiento, en el cual se encuentran los tanques verticales de almacenamiento de combustibles.	Petroperú deberá acreditar la impermeabilización del área estanca del patio de almacenamiento donde se ubican los tanques, con un material impermeable, en el cual no se vea comprometido el componente ambiental suelo.	En un plazo no mayor de ciento noventa y cinco (195) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: - Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo respectivo, las características técnicas y dimensiones del material impermeable usado, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.

70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendarios⁵².
71. En tal sentido, cabe indicar que, para este caso en particular, el plazo considera el tiempo para realizar la inspección externa de los tanques, tiempo para poner fuera de servicio los tanques, tiempo para preparar el terreno, adecuaciones y pruebas para realizar la implementación del material impermeable, por lo que se ha considerado un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para los trabajos de impermeabilización. Adicionalmente se ha estimado quince (15) días hábiles para



Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/ReglamentoContratacionesPETROPERU-2015-OK.pdf>.

Consulta realizada el 22 de noviembre de 2017.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
[Consulta realizada el 18 de setiembre del 2017].





que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de ciento veinticinco (195) días hábiles.

72. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
73. Cabe señalar que la medida correctiva tiene la finalidad de proteger al suelo y a las posibles fuentes de agua subterránea frente a futuras fugas de hidrocarburos de los tanques, evitando la existencia de zonas impactadas con hidrocarburos dentro de las áreas estancas, las cuales son propensas a ser afectadas por el hidrocarburo almacenado, manipulación de válvulas, actividades de limpieza, etc.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 988-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones indicadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 988-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de





una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵³.

Regístrese y comuníquese

CTG/YPG/nlc

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."